



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 14

Correo [j49pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j49pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>PROCESO:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>MARIA ALEJANDRA VANEGAS PATIÑO</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>COMPENSAR EPS</b>
<b>VINCULADOS:</b>	<b>ADRES, LOGIEXPRESS JD S.A.S. y CLÍNICA MAGDALENA S.A.S.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001418904920240109100</b>

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025).

**1.- ASUNTO A TRATAR**

El Despacho procede a resolver la acción de tutela impetrada por la señora MARÍA ALEJANDRA VANEGAS PATIÑO, en nombre propio, en contra de COMPENSAR EPS.

**2.- LA ACCIÓN DE TUTELA**

La accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad, a la protección del recién nacido y a la vida digna que estima conculcados por la entidad accionada, al haberle negado el reconocimiento del pago de su licencia de maternidad.

Para justificar su reclamo, expuso, en síntesis, que el 16 de mayo de 2023 dio a luz a su menor hija y, como consecuencia, se emitió licencia de maternidad desde dicha fecha hasta el 18 de septiembre de 2023, motivo por el cual solicitó el pago a COMPENSAR EPS, por ser la entidad a la que se encuentra afiliada en el régimen subsidiado.

No obstante, la EPS en respuesta del 12 de abril de 2024, le indicó la imposibilidad de la cancelación por concepto de la licencia de maternidad, por cuanto se presentó un pago extemporáneo por parte de su entonces empleador respecto del periodo de mayo de 2023.

Ante esta negativa, considera que el actuar y las discrepancias que se presenten entre la Empresa Promotora de Salud y su empleador no son de su resorte, como quiera que realizó todas las diligencias para que se le efectúe el pago reclamado.

En consecuencia, solicita que se le conceda el amparo constitucional deprecado y se ordene a la entidad accionada reconocer, liquidar y pagar a su favor la licencia de maternidad a la que dice tener derecho.

### **3.- ACTUACIÓN PROCESAL**

3.1. Mediante auto calendaro 18 de diciembre de 2024, se admitió la acción constitucional; en consecuencia, se dispuso a notificar y correr traslado del libelo introductor a la entidad accionada y a las que fueron vinculadas de oficio, para que se pronunciaran sobre los hechos base de la queja.

3.2. COMPENSAR EPS, a través de apoderado especial, informó que la accionante se encuentra activa en el régimen subsidiado de salud desde el 1 de noviembre de 2023.

En lo pertinente, señaló que el aporte ante la EPS correspondiente al mes de mayo de 2023 se realizó de forma extemporánea y, de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 de 2022, numeral 2, era imperativo que se realizaran los aportes durante los meses que corresponden al periodo de gestación máximo en la fecha límite del pago del respectivo periodo y, como ello no ocurrió, no fue viable autorizar el pago reclamado.

Esgrimió, además, la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que el actuar de la EPS se ha aferrado estrictamente a lo preceptuado en las leyes vigentes.

Igualmente, argumentó que no se encuentra superado el requisito de subsidiariedad, en tanto que la discrepancia puede ser ventilada ante la jurisdicción laboral; igualmente, como no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable, la presente acción no está llamada a prosperar.

En consecuencia, pide que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

3.3. Por su parte, el ADRES, luego de recordar el marco normativo que regula a la entidad, señaló que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que las supuestas omisiones vulneradoras de los derechos de la querellante no fueron por acción u omisión de la administradora.

Por lo tanto, dijo que la tramitación era improcedente, ya que la acción de tutela ordinariamente no procede para el pago y reconocimiento de derechos de carácter pecuniario surgidos de una relación laboral, además de que no se encuentra superado el requisito de procedencia de la subsidiariedad, toda vez que existen otros mecanismos idóneos y eficaces, como es el proceso ordinario ante la justicia laboral o las acciones ante la Superintendencia Nacional de Salud por medio de sus funciones jurisdiccionales.

3.4. LOGIEXPRESS JD S.A.S. y CLÍNICA MAGDALENA S.A.S. pese a ser debidamente vinculadas y notificadas, guardaron silencio sobre los hechos puestos en su conocimiento.

#### 4- CONSIDERACIONES

**4.1. COMPETENCIA.** A este estrado judicial le asiste competencia funcional como juez constitucional para conocer y dirimir, en primera instancia, la presente acción de tutela, en virtud de lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y como reza el artículo 1º, numeral 1º, del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, según el cual: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

**4.2. PROBLEMA JURÍDICO:** Según la situación fáctica arriba precisada, el interrogante que este despacho deberá resolver está centrado en establecer si por vía de tutela se puede ordenar el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad reclamada.

**4.3. PRINCIPIOS DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ COMO REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, por particulares.

Por el carácter residual de la acción de tutela, ésta no puede ser adicional, complementaria, alternativa o sustitutiva de los procedimientos consagrados en la ley, ni menos una instancia más que permita dilucidar temas del exclusivo resorte de las autoridades administrativas o judiciales, salvo que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en atención a lo previsto en el inciso tercero del precepto en cita<sup>1</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, artículo 6º, numeral 1º<sup>2</sup>.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-132 de 2018, señaló: *“La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos.”*

---

<sup>1</sup> Prevé el inciso tercero del artículo 86 de la constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

<sup>2</sup> Prevé el artículo 6º. del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela no procederá: *“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

Sin embargo, cuando se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha señalado que se debe establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo, es decir, el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.

Asimismo, ha estimado conducente tomar en consideración, entre otros aspectos, *“el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela”* y, *“el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales”*, toda vez que *“tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial de protección alterno es conducente o no para la defensa de los derechos que se estiman lesionados. De ser ineficaz, la tutela será procedente. Si el mecanismo es idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se solicite o se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable”*.<sup>3</sup>

Adicionalmente, la Altísima Corporación ha hecho énfasis en la excepcionalidad de la tutela como mecanismo transitorio, su aplicación e interpretación estricta, y la temporalidad de las órdenes emitidas en ella, ya que el juez de tutela no puede asumir la competencia del juez ordinario correspondiente para decidir de manera definitiva un asunto de su jurisdicción, sino que procede como mecanismo transitorio al ser un medio expedito, oportuno y efectivo con el cual se puede evitar la ocurrencia de un daño o perjuicio irremediable que ocurriría en el interregno de la toma de la decisión definitiva<sup>4</sup>.

En punto del principio de inmediatez, la Corte Constitucional en sentencia SU 108 de 2018, señaló que dicho principio se debe estudiar y analizar a partir de tres reglas. En primer lugar, se debe tener en cuenta que la inmediatez es un principio que busca proteger la seguridad jurídica y garantizar la protección de los derechos fundamentales de terceros que puedan verse afectados por la interposición de la acción de tutela dentro de un tiempo que no es razonable. En segundo lugar, el análisis de la inmediatez debe hacerse a partir del concepto de razonabilidad, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto. En tercer lugar, es evidente que el concepto de “plazo razonable” se predica de la naturaleza misma de la acción de tutela, en tanto ésta constituye una respuesta urgente e inmediata ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales.

Para tales efectos, el juez constitucional deberá entrar a analizar las circunstancias del caso para establecer si hay un plazo razonable entre el momento en el que se interpuso la acción y el momento en el que se generó el hecho u omisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante.

**4.4. LA LICENCIA DE MATERNIDAD.** La licencia de maternidad es un período

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 127 de 2014.

<sup>4</sup> Ib.

de descanso remunerado que se concede tanto antes como después del parto, con el propósito último de proteger a la madre, al recién nacido y a la familia. Este beneficio refleja los principios de igualdad y solidaridad, así como los derechos fundamentales al mínimo vital y a una vida digna.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que se trata de *“un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que esta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento”*.<sup>5</sup>

Es por ello que la Altísima Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela para garantizar la protección de este tipo de derechos que, pese a tener naturaleza prestacional, comprometen ciertos derechos fundamentales como el mínimo vital de la madre y del menor recién nacido, por lo que debido a su necesidad inmediata solo pueden ser protegidos a través de la misma. Sobre el particular, en sentencia T-526 de 2019, señaló:

*“Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en virtud de su carácter subsidiario, la acción de tutela resulta improcedente para resolver pretensiones relativas al reconocimiento de prestaciones económicas, también ha afirmado que, al tratarse de la licencia de maternidad, su pago efectivo puede ser ordenado a través del mecanismo de amparo constitucional, en atención al compromiso de proteger derechos fundamentales que su falta de reconocimiento puede representar.*

*En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su menor hijo, circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia”*.

De igual forma, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad cuando se verifican dos aspectos:

*“En los eventos en los cuales el pago de la licencia de maternidad se pretende a través de la acción de tutela, la jurisprudencia ha argumentado que toda vez que dicha prestación es fundamental y procura asegurar la subsistencia de quien dio a luz y del recién nacido, **la procedencia depende de los siguientes dos presupuestos:** «i) [Q]ue la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento del niño o niña y ii) que se compruebe por cualquier medio la afectación al mínimo vital de la madre y su hijo. En cuanto a este último aspecto, la Corte señaló que: “[L]a licencia por maternidad hace parte del mínimo*

---

<sup>5</sup> Sentencia T-998 de 2018

*vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo que se presume que su no pago vulnera el derecho a la vida digna”»<sup>[41]</sup>. De la concurrencia de ambos **presupuestos depende que la acción de tutela sea considerada subsidiaria.**”<sup>6</sup> (Negrillas fuera de texto).*

## 5. - EL CASO CONCRETO

Bajo los anteriores lineamientos y de cara al asunto planteado, de entrada, se advierte que el despacho declarará la improcedencia del reclamo impetrado por las razones que pasan a exponerse.

Pretende la accionante que, a través de esta excepcional vía, se le conceda el reconocimiento y se ordene el pago de su licencia de maternidad por el periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 18 de septiembre del 2023, la cual fue negada por la EPS accionada, en escrito del 12 de abril de 2024, de acuerdo con las documentales que reposan en el expediente<sup>7</sup>.

Por su parte, COMPENSAR EPS reconoció la vinculación de la accionante y reafirmó la negativa al reconocimiento de la licencia de maternidad pretendida por la promotora, por cuanto el aporte ante la EPS correspondiente al mes de mayo de 2023 se realizó de forma extemporánea y, de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 de 2022, numeral 2, era imperativo que se realizaran los aportes durante los meses que corresponden al periodo de gestación máximo en la fecha límite del pago del respectivo periodo y, como ello no ocurrió, no fue viable autorizar el pago reclamado.

No obstante, al entrar a analizar el requisito establecido por la jurisprudencia constitucional para la procedencia excepcional de la tutela para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, consistente en que la acción se presente dentro del año siguiente al nacimiento, es claro que el mismo no se cumple, toda vez que aconteció el 16 de mayo de 2023, según se desprende del registro civil de nacimiento de la menor obrante a folio 18 del ítem “01EscritoTutelayAnexos” y la acción se radicó el 18 de diciembre de 2024.

En consecuencia, el despacho encuentra que no se satisface dicho requisito, dado que transcurrió un (1) año y siete (7) meses entre el nacimiento y la interposición del amparo constitucional, sin que se encuentre alguna situación de lo narrado en el libelo introductor que pueda justificar esa dilación.

Luego el *“acudir a la tutela después de haber transcurrido un tiempo considerable a partir del hecho o actuación que conculca las garantías fundamentales desnaturalizaría la esencia y finalidad de la mencionada acción constitucional”*.<sup>8</sup>

Ahora bien, respecto del requisito de la subsidiariedad sobre el particular asunto,

<sup>6</sup> Sentencia T-532 de 2023 y T-224 de 2021

<sup>7</sup> 01EscritoTutelayAnexos.pdf, folio 13.

<sup>8</sup>T-224 de 2021

tampoco logra abrirse paso, por cuanto la accionante tiene a su alcance otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria laboral o ante la Superintendencia Nacional de Salud, para reclamar las pretensiones consecuenciales elevadas en el libelo, sin que pueda pretender sustituirlos mediante esta acción constitucional en razón de su carácter residual.

Con los anteriores derroteros, se impone concluir que la presente acción de tutela resulta improcedente, por carecer de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad que caracteriza a este trámite excepcional.

Por último se dispondrá la desvinculación de las entidades ADRES, LOGIEXPRESS JD S.A.S., CLÍNICA MAGDALENA S.A.S. del presente trámite constitucional.

## **6.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela adelantada por la señora MARÍA ALEJANDRA VANEGAS PATIÑO, en nombre propio, en contra de COMPENSAR EPS, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a las entidades ADRES, LOGIEXPRESS JD S.A.S., CLÍNICA MAGDALENA S.A.S. del presente trámite constitucional.

**TERCERO: NOTIFICAR**, por el medio más expedito y eficaz, lo aquí dispuesto a las partes e intervinientes.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado, **REMITIR** la presente actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**DIANA LORENA BASTIDAS RIVERA**